

1796
13
Alcaide de la Real Audiencia de Mexico
Cuenta de los gastos que se hicieron en el
mandado de averiguacion con el Sr. Dn. Juan

Vol. : 1324 Sección Civil y Judicial
No : 78
Año : 1796

Caris, Juan contra Andrés Alarcón sobre animales.

Foj. : 24

1709

(63)

Desempeñado D. Manuel Garcia de Arce
Cuentas de las Almonedas de la Real Casa de
S. Fernando de la Real Hacienda con plaza en la
Real Audiencia de Mexico y en la Real
de Valladolid el 1796 por D. Juan de Salazar

Vol 247 Pl 25

25

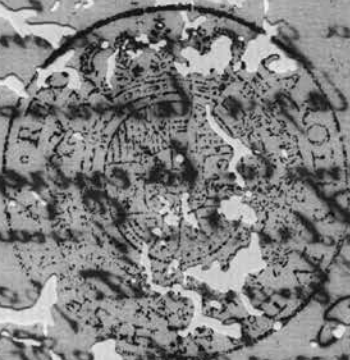
100
200
300
400
500
600
700
800
900
1000

cinquenta mulas y aviendo leoncedo la forma
 de que era suya la propia que era de ambos
 en sustrato y lo otro por lo que le mandado y den-
 tra del termino del Dño cumplido la entrega de las
 mulas y sus lites. El Cap^o Pedro Diaz Gonzales C^o de
 ord^o de pumer octo y ely^o de enguerrito por vullay
 que Dios que An loyo no y hamos el dia o de
 migo y los afaba de Es^o

Pedro Diaz Gonzales *[Signature]*
 Jo^o Cuvas *[Signature]* Jo^o Jose Joacim *[Signature]*

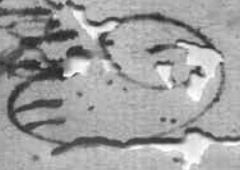


En real.



SELO TERCERO DE LOS REYES
AÑOS DE NUESTROS SEÑORES
MDCCLXXII Y SETENTA Y TRES, Y NOVENA
DE OCTUBRE.

En Madrid a los 17 dias del mes de Mayo de 1773.





SELLO TERCELO, DE LAS
AYES DE NRE SEÑEOR
NOVENA Y SEIS, Y NOVENA
TA Y SESTE.

En la p[ar]te año de 1798/1799

Don Alvaro de Soto

Don Alvaro de Soto, residente
y del Comercio Conforme a dicho de que
del del Consejo se irbio. Notificarme
un expediente q[ue] dio lugar a la demanda. Justi-
ficat. N. D. Juan Carriz sobre el d[omi]nio de
el Sto Mayor D. Man. Carriz y por
Apoderado y instruido. N. Dho. S. y por otros
documentos q[ue] a su tiempo se presenten. Su ofe-
tamento y sin ap[er]to. A termino epe-
cutibo y se pide en el mismo Juicio endonde
protesto fundar mis legales excepciones. Mayo
efecto Suplido a Jmo. redione dar me b[er]ta
N. la presencia de N. Dho. Carriz que me proteste
que A termino Compromete por N. Dho. Carriz
q[ue] sea Juicio e se cutibo para N. Carriz leg. Cam-
benga. Ami N. Fernan ting. se en corda o pol-
ner me del mandato N. Jmo. C. se cutibo
y. olivito y furo en forma N. de dicho
Andrés Marcon y Salazar



En real.

SEDO TERCERO, V...
DE LOS DE LOS SECCIONISTOS
PROVINCIA DE SEVILLA, Y NOVENA
DE SEVILLA.

En el año de 1798 y 1799.

Juan Curi del... en virtud
de demanda ejecutiva...
Alcald... sobre mis...
... como mas...
... me presento...
... no haberme entregado...
... con solo...
... para el...
... acusa en rebeldia...
... sobre el resto...
... sus fletas...
... hasta el...
... la demanda...
... y...
... na en punto...
... entienda...
... manda...
... continuacion...
... de...
... este concepto...
... la iniciada...
... p...
... Por tanto...

Armd. y...
... con...
... como...
... Es de Just...
... texto de...
Juan Curi
Autos

Yo yo el Jues de la Causa en esta Villa Rica en Caton
de Dios del mes de mayo de mil e seiscientos noventa
e ocho años. y lo firmo con las siglas de la Causa

Gonzalez

En Presencia de los señores Jues Juan de Chiriqui

En el mismo dia mes y año fue sabido adhiridos
Marcon la presentacion con acuerdo quin oyo y en
tendio y firmo con ruego de J. Cortes

Gonzalez Andres Marcon y Salazar



las Mulas Comiendo las Comas del tiempo baldías 10
afin Illograrlas En el tiempo presente para la Condi
cion de la cropsa que se hizo poner en camino para Cu
bana la flete de otros Mulos y de otros y pagar de
dependencias q' tiempo.

N.º 9.º Cuando fue a Creador por q'
q' se me fletaron las Mulas Comiendo platos del
mandante sin fiancia ni otras ceremonias q' si un
misor puede pedirme al presente fiancia sobre el que
deya unas fletes pues esto debio haberlo practicado
y rre us u apoderado. Cuando me fletó las Mulas en
buena fe. Cuando recibio las pienas de las Mulas
nunca di peso de peso por me. Mulas ni pedirme fi
ancias ni otras cosas y Carta de la pradesimencia a
una poderada quien concinuo al flete de un Comen
plato del poderdante.

Finalmente y por ultima
diendo a q' en el tiempo y acto del contrato no se me pedia
ninguna alguna menor se me debe pedir en el curso de las
asuntar y grabar por Cong. 10 lites para cubrir el credito
y me me me por venir mi periano preso. Como lo pide
Pena a d.º Juan Carr q' lo por su simple Mulas
y mal acones flete de Mulas por a por tener por un Comen
libre. Adieren y pesa q' lo por periana distinguida
y en su guarda. No en causa. Mulas naturalisa como
no no. Comen al are. Comen al are. Comen al are. Comen al are.
Comen al are. Comen al are. Comen al are. Comen al are.

En esta insula se cria en otra figura
de Lino se irba mandar remede ser me no Compete he
para pagar del porase donde sean mi interes. aq' de
por Loba y Mulas q' me acusa y en regarlas Comen



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE NUESTRO SEÑOR
MDCCLXXXIX, Y NOVEN-
TA Y SETE.

Mua p. los años de 1788 y 1789

el mismo día mes y año en que en
Año a don Juan Carrá en siete for-
vilas, de que certifico

González
[Signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

Tu real.



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE NUESTROS REYES
NOVENA Y SEIS, Y NOVENA
Y SIETE

En su plaza año de 1799 y 1799

Juan Cacci, del comercio, respondiendo al traslado de la respuesta
de don Andres Ellarcon como mas se dio. procela, digo. Que me re-
fibia en mi primera demanda con revoca de cauce y vida que
tengo recibidas. En esta virtud se ha de servir la justificacion de don
Nevar a dicho efecto la ejecucion q' trabo aparejada la demanda por
su naturaleza, y acobrar la persona de don Andres Ellarcon sin
que su pretension de nobleza le sirva sino de aumentar los espugos
por eludir la misma, y la satisfacion de mi delito, como va a
manifestar en esta forma.

Concediendo q' don Andres Ellarcon pre-
sentara al Juzgado la cuenta de su Nobleza, aun en este caso
q' esta en d'erechos no queda libre de ser demandado y de
pagar ejecutivamente lo contenido en la demanda. El privilegio
de Nobleza no llega a tanto, ni menos lo habilita para revocar
mis mulas, y sus flutes hasta quando se le oviere concluido
sus negociaciones, q' ocurre en todo de girar parecen ser
interminables. Esta vice, s. c. l. l. en su bien acusada re-
puesta fundado en q' mi considerado no lo flete las mulas
p' tiempo determinado p' voluestas segun consta de lo
flotante ni por viaje, ni por meses ni por años, sino p'
usos de ellas en el progreso de sus asuntos y negociaciones
de aqui para inmediatamente a contar las con la roba d'
exposicion q' ha pagado p' el flete de las mulas de q' he
quedado muy contento y satisfecho, baxo de cuya
y sin otro auxilio ha seguido con las mulas de q' y que
quiere dar a encomienda en todo con el Cavallero Barrero?
En lo primero y segundo quiere instaurarme, q' con
saber q' mis treinta y seis mulas restantes estan en
buenos pascos, y Barreros p' su conservacion tengo ba-
tante, y que respecto a no constar del fletamiento p' lo al-
guno no tengo d'io p' cobrarlas hasta q' quisiera red-
titularlas. Y esto alegare, s. c. l. l. havran lugar en d'io
de Ley, y Justicia? No puedo menos q' considerar en

gran paciencia de Vmo. y su prudencia al mismo tiempo.
Este hombre desventurado con los rayos, y resplandores de
su Noblesza aparenta no conocer, que las mulas en ser
ya de mis Inquilinos me hubieran asegurado fletes
y dependencias; y que sin embargo se no haerse todo
con plazo las Mulas, puede cobrarlas su Dueno, a los
dos meses, y al primer viaje, con un libre y estubo mas
general de este comercio. Ya esto es ignorar mucho
ignorancia.

No es menor la q se descubre en su 3.^a y 4.^a alega.
y en la 3.^a con mucha malicia; pues quiere dar a entender
q las cien arrobas de yerba son posteriores, o por ce-
necientes a este fletam.^{to} en fuerza de proseguir diciendo,
q vase oculta fee, y sin otro arbitrio ha seguido con las
mulas de. lo qual es falso, pues las cien arrobas de
yerba las dio en pago de haver tenido las cincuenta mulas
las desde Enero hasta Mayo de noventa y seis, y desp.
de entregadas las mulas a mi Capataz, bolvio a fletar p.
Julio del mismo año seg.^o aparece en el fletam.^{to} reteni-
endola hasta ahora por cobrada inacción de mi Apode-
rado, a quien rependas veces tiene cargo de ellas, y por
no haverlas q. bido entregar en medio de haverse las
cobrado, ya por mi, ya por otros, a dha Alarcon: quie-
re persuadirnos q por no haerse pedido fianza al
tiempo de fletar, tampoco se le puede obligar aq. la
otorgue al tiempo de estar demandado. Et tan fuer-
te es el alegato q nos pone en la precisión de obcurrid
al soberano para q corrija las Leyes q proponen
la fianza de saneamiento p. medio de libertad, aunque
no se haya pedido al tiempo de contratar; y no vi-
endo facil este recurso ni regular, seramos despre-
ciando, y dexar sin contestacion este alegato.

Por ultimo
y comentando al ultimo, y ultimo esfuerzo de Alar-
con, digo q se debe proceder conora y escurivamente
en la fianza q. Nuevo pedido, no solo en q. alega-
do de bienes, sino tambien al respecto de su perso-
na en la Pl.^a Carcel de esta Villa, aun concediendo
le ser noble de nacimiento y atribuyendole la prueba
q. he. No y ex. deo. debia dar. P.^a q. Alarcon. no



Un real.

SECCO TERCERO, VIX. REG. E.
AÑOS DE REJ. SECCOJENTOS
NOVENTA Y OCHO. Y NOVE
TA Y SETE.

Para para leer en de 1708 y 1709

Justificado sea D. Andres Marcon tendente
tador de cincuenta mulas de guerra de D.
Juan Carr tambien tendente por su Apoda-
gado D. Manuel Garcia de Lara sin expresion de
plazo ni condiciones y al presente el dicho dueño
de las mulas pide por ellas y sus fletas sobre lo q.
sempre mandado es dilig. de fha. dos del Corri-
ente satisfaga las mulas y sus fletas D. Andres
de la rra que aya aduadado y solo a entre-
gado catose reservado en su poder treinta y
seis pretendido lo que consta de su escuto: y si
endo asentado en Dio que en los contratos sin
plazo el deudor debe satisfacer en el dia en q.
pide el acreedor. En cuya conformidad man-
do que el dicho D. Andres de Marcon, no ha-
yandose en actual conduccion de guerra lo enun-
ciadas mulas, las entregue al dicho dueño
D. Juan Carr con los fletas correspondientes, y en-
tando se benefique se mantenga asentado en el
Luzgo de Guadalupe, no deposite fha. obligado
y en caso de faltar al cumplimiento de este manda-
do al de su precedencia contra su persona y bienes con
reservacion de su vida. El Cap. D. Pedro Diaz de las Alca.

En real:



SELLO TERCERO, Vº REEL,
AÑOS DE N. S. M. L. SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA
Y SIETE.

Enva p. los años de 1798 y 1799

en el de primer voto y el de Depositionario por su
Mag. q. Dios sea en lo que se oyo y firmo con los apellidos
de Escriba =

Pedro D. Juan Gonzalez

Yo Juan de Dios Ramirez
Mij Jose An. de la Cruz

En el mismo dia mes y año notifiqué el auto anteceden-
te a D. Andres de Alarcon quien oyo y entendio y firmo
con mi go de que conste =

Gonzalez Andres Alarcon y Salazar

[Signature]

[Signature]

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or address.

de Paris
Monsieur de la Rochefoucauld
Monsieur de la Rochefoucauld
Monsieur de la Rochefoucauld

de la Rochefoucauld
de la Rochefoucauld

de la Rochefoucauld
de la Rochefoucauld
de la Rochefoucauld
de la Rochefoucauld

de la Rochefoucauld
de la Rochefoucauld

111

es el fiador expresado autoriza en forma
la fianza arreplado ala practica del dño. el
cap. N.º de Pedro Diaz Pomales Alc. dño. de la
Yoto, y Alf. N.º de Procurador Fr. S. Mas
(que Dios que) assi lo proveyo, y firmo, con
testigo a falta de Cr. no

Gonzalez

Joye An. ~~Yoto~~

Testigo. Juan. Merino
uig

En el mismo dia mes y año en cumplimiento
del decreto anterior comparecio en este
Juzgado el Ayud. te. Mor. d.º Fr. Joachin
Falauxera quien certifica del tenor
del Escrito de la buelta dño. que se con-
tituye de fiador de Carrel Segura del.º Andres
Alarcon menor de lo juzgado, y venrendido
contra el, y en vista mando se guarde el
tenor del auto citado en el predicho Escrito
y lo firme con el suso dño. y testigos a falta
dha.

Gonzalez. Fr. Joachin Falauxera

Joye An. ~~Yoto~~ Fr. Juan Merino

Incontinente hire sobre la diligencia ante
cedente a D.º Andres de Alarcon quien oyo y en-
tendio y firmo con auto de que testifico

Gonzalez. Andres Alarcon Alarcon

ta y ocho años

En atención a que el Escrito que se cita te-
petición antecedente y por el día y número del
que sigue y se procedió a diligencia con el fiador Ex-
presado en ella cuya respuesta consta y como en r.º
se compromete a más que sea fiador de Camiel y nada
más por ser fuera de lo en D.º de vido no se ad-
mitió y se mandó lo que consta a continuación de dicho
diligencia en observancia de la práctica del D.º y entan-
to no cumplió la parte presentante a tenor del au-
to de p.º de vido y ocho del citado no hay lugar para la
entrega de la petición que menciona. El Cap.º Pedro
Díaz Gonzales M.º de primer voto y M.º de
pocito por su Mag.º y Dios que así lo proveyó y fir-
mó con los señores de C.º

Pedro Díaz Gonzales

Por Obispo de la Mora ~~Alf. Ace. de la Real C.º~~

El mismo día mes y año hizo saber el Decreto ante-
cedente a D.º Andres Marcon para cuyo efecto lo hizo te-
ner de su arrepto quien oyó y entendió y firmó
por n.º de que lo certifico =

Gonzales Andres Marcon y Salazar

75



En real,

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SESE.

Jura y Uso año de 1796 y 1797

S. M. de S. P. J. J. J.

M. Juan Carri, Abogado de esta Real Audiencia de Madrid, en la causa de
 da ejecutiva contra d.º Andres Alarcon, amador de
 como en la copia que se ha de ver de su Real Cédula de
 en virtud de su instancia, presentada en esta Real Audiencia, con-
 proname a haver recibido dho Alarcon cincuenta
 mulas mias, las quales debe conducir a la Real Audiencia de
 de servir la justificacion de su Real Cédula, y de
 de todo lo concerniente a esta demanda, re-
 vayan a las causas mias que tengo recibidas,
 continuando la ejecucion de su Real Cédula, con
 su persona, y de su Real Cédula, en su primer
 de su Real Cédula, y de su Real Cédula, y de su Real Cédula,
 en la Ley de su Real Cédula, y de su Real Cédula,
 los bienes que se hallen en su poder, y remane-
 tolemne de ella, sin excepcion alguna, y de su Real Cédula,
 para que en el cavado, y de su Real Cédula,
 el requerim.º al referido Alarcon, p.º que haga
 y de su Real Cédula, manifestacion de bienes, y no ha-
 y de su Real Cédula, si se bienes existentes en su poder, con-
 me en continuas acreencias, desde ahora, y de su Real Cédula,
 de las dhas. Alifas, y de su Real Cédula, y de su Real Cédula,
 de diez tomas en la jurisdiccion de su Real Cédula,
 donde quiera que est.º, y de su Real Cédula, y de su Real Cédula,
 apuntes, donde consta tener varios Inquilinos,
 sobre cuyas rentas viene cobrando por su Real Cédula,
 repito a dho Alarcon, y de su Real Cédula, y de su Real Cédula,
 y de su Real Cédula, como esta definido por el dho. C.º, y de su Real Cédula,
 de completar el vicentino valor de su Real Cédula,
 y de su Real Cédula, devengados con dho. y de su Real Cédula,



Handwritten text at the top, possibly a header or address, including the words "L. A. & BROTHERS" and "NEW YORK".

Two lines of handwritten text in the upper middle section, appearing to be a salutation or opening of a letter.

Handwritten text in the middle section, including a signature and possibly a name like "John D. ...".

A small, illegible handwritten mark or signature at the bottom left of the text area.

tratarlo como apertura distinguida por las
nuestras leyes con la expressestion de que
que no pueda estar preso en Carcel de otra
manera de lo que se ha dispuesto en
dichas en esta causa por el Sr. D. J. de
Farreras D. Josef Pachin de Aragon y de la
pa. q. se halla enpleada en la Lina divisiona y
me conser. y faser. q. entre de España persona ditta
grada, y en la misma causa se venido en el m. m.
Regim. en Ammonia de m. m. Carcel de Co
nada. Regim. D. J. de S. Ramon.

Que me admita q. el Sr. D. J. de
tanto rigor como no haiga querido admitirme
el fador de m. m. de Carcel segura siervo rife
to tan abarado como el Sr. D. J. de
Pachin catalana por cuyo motivo de m. m.
fador solo de V. S. de m. m. de m. m. de m. m.
carcel segura mandan por m. m. de m. m. de m. m.
se me admita el fador de Carcel segura, q. he
sido con Instancia, y sepanga en libertad sin pena
na lo igualm. de m. m. de m. m. de m. m. de m. m.
sado para la satisf. de m. m. de m. m. de m. m.
al fador en la causa q. se ha seguido en m. m. de m. m.
tratarlo. Con cuyo medio podre satisfacer, y cumplir
el articulo enq. me tiene a m. m. de m. m. de m. m.
mente renegandome eternamente en m. m. de m. m.
satisfado en la demanda, q. consta por m. m. de m. m.
Inadentro de m. m. de m. m. de m. m. de m. m.

A. V. S.

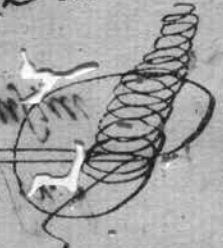
78

pro, y sup. Secunda se haicame G presentado
en el grado referido, y como Vnivers, prober la
Liventad de su persona y llamar los Autores seg
y como y para los efectos de Missivo, y mepare
to con el Sr. D. Juan de los Rios, secretario.

Andrés Maricón y Galasar

Assumcion 31 de Mayo de 1798

Al Alcalde de primer
Voto de Villa Rica remite
la carta q. se refiere para los efectos q.
hubiere lugar en derecho, significandole



Subera

Debueltare

de Villa Rica para que admita la fianza de
caudal segun que ha ofrecido D. Andrés Mar-

con, en el entretanto justifique la exencion de
Notlora, a cuyo fin remita el articulo a pue-
va, y que rematando ser efectivam. noble con-

tinue la causa executiva por sus tramites
sin avaros, y no siendo lo diga en los



Lo real.

SESO TERCERO, VY REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN
TA Y SEETE.

Para para la año de 1793 y 1794

mismo terminos ejecutivo hasta el pago con
fesion.

[Faded signature] *[Faded signature]*

Villa Rica, Junio veinte de mil setecientos
noventa y ocho años.

Con vista del Decreto antecedente

Comparativa el Ayudante Mayor Don Jose Joaquin Ca
laveras para certificacion de la fianza prestada
del Sr. Cap. Don Pedro Diaz Gonzalez Alcazar de
primera voto y el Sr. depositario por Don
Miguel Diaz que en lo proceso y sumario
contro. apalta del Sr. *[Faded]* Don que *[Faded]*

[Faded signature]
Don *[Faded]*

y incontinenti comparecio el contenido
dante mor, y le hme saber el Decreto con
tenor, y en su intelig. de que se de cite
de la fianza que antes ofrecia y firma
conmigo de q. Certifico: *[Faded]* Visto

[Vertical handwritten notes]
Don *[Faded]*
Calaveras

79



Un real.

SELLO TERCERO, VS REAL,
AÑOS DE NUESTROS SEISCIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SESTE.

Para para los años de 1796 y 1799.

la cilla. Antezedente despachare orden ad. Andrea
de Alarcón, para que imrimie el Ofiçto, que
da el fiador de Carral, y efectuandose la fian-
za se de la soltura de la prision. Assi lo
proxeo. Yo el Juez de la causa, y lo imrimie con
testigon a falta de C. S. no

Gonzalez
[Signature]

F. y N. Nicolas Miranda *[Signature]* ^{Co. P. Argues de...}



THE OFFICE OF THE
POSTMASTER GENERAL
WASHINGTON, D. C.

Washington, D. C. May 17, 1862

Dear Sir,
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 14th inst. in relation to the matter mentioned therein. I have conferred with the proper authorities and find that the same cannot be complied with at this time. I am, however, sorry to hear that you are disappointed in the result. I will endeavor to do all in my power to expedite the matter as soon as possible.

Very respectfully,
Your obedient servant,
John C. [Name]

John C. [Name]
[Address]

Villa Rica Junio 20 de 1798

(80)

D. ^o Andres Morcon en virtud de esta orden
 Innuencia a este P^o el sujeto q^e da por fia
 da de Carril Segura para hacerlo compare
 cer a los arretacion y rese la p^ucion y para
 su cumplimiento el oficial de Guardia le ha
 oido de manera q^e lo ha advertido q^e D^o
 Mag^o talavera se desvirtuo de la firma q^e pro
 metio antes. debiendola con la dilig. Prati
 cada

General

del 10 de Julio

En el mi^o modio y saber A. D^o Andres Morcon Cordero
 Antecedente y de lo q^e avia visto y lo firmo con mi
 y tercero Gregorio Lopez. Pedro Jose de Villalobos
 Miguel Riva

81

19

En real.



SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE SETE CIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA
Y SEETE.

Para para los años de 1796 y 1797.

por Alcaide de Pica

D. Andrés Marcon y Salazar preso en esta Casa
 Congruo de S. M. Comodebe Dize q. a biendole el dia
 ante del q. conae notificado el Oficial de Guardar una orden
 de S. M. para q. manifestase su estado de libertad regular
 present. Al Sr. D. Juan Fernandez Torres, Ombre Conde
 Corado y Alendado; perounde q. incriminado por S. M.
 con a bordo de un buque de guerra de la Armada Real de guerra
 dentro del termino de sesenta dias, en q. yo debia pro-
 ducir la informacion de mis bienes, readevicido de consue-
 en la duracion de la prision irregular de Carlos
 conrillo por q. torcedores q. deben Comprender mi Archa
 seayan distantes mas de quatroenta o cinquenta leguas de
 esta Villa Comoloceno y continuado en mi anterior
 ion ala Superioridad, en cuya atencion Suplico
 se le conceda un termino competente por lo meno
 de sesenta dias para la solitud de mis bienes, en el entre-
 tanto quisiera la fianza q. tengo depositada, por tanto
 de S. M. pido y Suplico se sirva Considerar me lo q. ayase en
 justicia de concederme este para usar con uidecencia lo q.
 me combenga q. dandome con copia para mi Resguardo
 y para lo que se me no paxeder de malicia.

Andrés Marcon y Salazar

Villa Pica, y Sumo Dote y dos de mil.

82



en real.

SETO TERCERO, VSE REAL,
AÑOS DE SESE SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN
TA Y SESTE.

Guia y No. d. 201/99 yd.

Auto de la Real Audiencia de
Buenos Aires de veintiocho de
Julio de este presente noventa y ocho
sobre las amercionadas arremociones: decla-
ra que Don Antonio Alarcon no debe
ser preso por deuda que dimana de
Contrato, o quasi Contrato; y en su
consequencia el Alcalde de primer
voto de Villa Rica, a quien se remiti-
ra copia de este auto, procedera
en la causa executiva que se refiere
sin prision del Executado, es prohi-
biendo los embargos, y requiritorias
convenientes para el embarco de
las Mulos, y Yerba, que se demanda
si las tiene en otra Jurisdiccion, es-
trañandose en su procedimiento
que haciendo en el derecho este
medio para asegurar la deuda
lo hubiere omitido, conuinendo

O

83



En real.

Sello Tercero, y^o Real.
Años de N^{ra} S^{ta} M^{te} I^{ta} N^{ra} Señora
Noventa y seis, y noventa
y siete.

Nova p. No. d. de 1793. y 93.

En el Ex. Voto

D. Juan Carri, en la demanda ejecutoriada contra D. Andres Alarcon, ante V^{na} S^{ta} M^{te} I^{ta} N^{ra} Señora de Dio. aparecio y dijo. Que sin embargo de la aprovada Nobleza de D^{ho}. Alarcon, y a cuyo alegato tengo ya conveitado, reprovarca mi de manda, con prision embargo de D^{ho}. y todo lo demas consiguientemente hasta verificar el referido D^{ho}. Andres Alarcon la entrega de treinta y seis milas, y los fletes de cincuenta conforme al tiempo q^{ue} las tubo en su poder, y consta del fletam^{to}. q^{ue} corre en Autos, cuyo justificado procedim^{to} acreditase en el precioso termino.

Concedo el mi buena gana, como es la prim^a vez de la acusada Nobleza de D^{ho}. Andres Alarcon mi deudor, y mucho mas despues de haver dado pruebas de ella ante el Sr. Governador, cuya notoria justificacion el apoyo mas firme de q^{ue} havrian sido constan- tes. No es menor respetable p^{ar} mi el acertado juicio y declaracion de aquella superioridad, q^{ue} no debe constar con prisiones el empujar de la causa procedente de contrato o quasi con- trato. No obstante, y sin manchar ni aun levemente el alio caracter de aquel Tribunal espongo esta con- demnacion de V^{na}. q^{ue} en demandado debe restituirse a la Cautura, usando de ella como de un medio q^{ue} el Sr. p^{re}sentare p^{ar} casos semejantes en los quales no sup^{er}ase el privilegio de la Nobleza. La razon es tan clara como convincente. D^{ho}. Andres Alarcon y Salazar solo prouo q^{ue} era Noble, y su señoria solo declaro con el tenor de la ley, q^{ue} signo tal esta esento de la Carcel p^{or} ocasion de

esta dada. Pero el Marconi oculto sin duda la circunstancia de ser publico Mercader, y de la clase de aquellos que compran, compran, y venden a peso y medida como aqui es Publico y notorio, en cuyo caso tiene lugar mi demanda. Lo se mi bien, q si como yo pruebo es creible las Justicia dadas de Publico Mercader se le hubieran acaas aplicado todo el peso de la ley. En efecto, ^{ex. M.} La exemption de Nobles tan solo deben gozala segun ley aquellos Nobles cuya ocupacion es constante al caracter de su blason, y de ningun modo distingan su privilegio los que la degradan con el mecanismo y vafera de los ministros en q se emplean. A. de lo disponen sabiamte las leyes 12. y 25. tit. 24. P. 2. y la ley 3. tit. 1. Lib. 5. de la Recop. degradando a los mercaderes Nobles. El privilegio de su fuero durante su mercaderia. Lojendo este, como es constante a Vmo. el ejercicio Publico de d. indices el Marconi repetido mi demanda contra el Auto de provision, como no contrario. a lo proveido p. el Sr. Gov. y tod. lo que me precedim. to contra mi demandada hasta satisfacer las costas treinta y seis milat. y q. sus correspond. fuesen; y como no haberse en Justicia mi solicitud (hablando con el dicho respeto) protesto baxar adonde me convenga, y repetir dazos y perjuicios contra quien los ocasionare en una virtud.

Co se sirva librar auto de provision con d. Vmo. pido y sup. contra d. indices el Marconi, y contra en de apaga. p. ser de just. a costas protesto. Dura. Vno. endo. Vno.

Juan Crax

Villa Rica Julio diez y nueve de mil setecientos noventa y ocho

Respecto de que en esta Villa no hay Asesor Letrado, ni Persona literata desintererada con quien pueda asesorarme. Por cuya razon, aun q. se fueren prosedan por deseo de aser Just. Equibocan las Providencias. Pate este Expediente con Oficio politico al Sr. Asesor Vno. y Jnt. Gov. de la Capital, para que se sirva m.

de que habe sido a Quinquaginta, y para que conste
lo Certifico y firmo con Ferragos, a Salta, dho.

General
Jos. Juan Co. es. C. de Salta
Jos. Pedro de Salta

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

86



En real.

SELO TERCERO, YN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN
TA Y SEETE.

Siua para las años de 1798, y 1799 3
S. M. C. de C. de C. de C. de C.

En Juan Carri, del comercio, ante S. M. como mas
haya lugar en dño. me presento, y digo. Que d. n. Man.
Garcia deoio cobrar las mulas y sus flecos del mis.
mo modo q. en el amercd. Hecham. to. pues deve saber
que en este com. ninguno fleca, ni aplegado es se.
mesame mas era, como tamb. deoio saber q. los
Apoderados no son p. destruir sino p. atemperar
los intereses del verdadero, y p. asegurar su larga
y eterna dependencia de las mulas. Asi S. M. p.
lim. con preferencia de los mios, como asi lo
acreditare a su tiempo, y donde condegnas; y bien
lo se esforzarse a cobrar mis mulas y flecos
ya q. ami axito a esta dilla liquidaramos mis
cuentas como buen Apoderado, sale ahora
con la oposicion a mi demanda p. agravar
mis perjuicios. Digo p. que ni su prim. a.
litacion ni todo quanto alegue muestra el dia
del Juicio le dara Relacion a su dño. res
pecto al que tengo a mis mulas, y sus flecos
las q. y los q. deoio conducir allaron a si como
lo hab. repetidas veces, y acaba de hacer lo p.
cubrir sus trampas seg. lo acreditare con las
diferentes en reglas de yewa de no me. q. su
dando como dicen a Salto de Mara. Y res
pecto a q. no sale al saneam. to. de mi deman
da, se ha de servir la justifica. de S. M. de
varia adevida ejecucion, por no haver lug.
en dño. a la solicitud de Garcia. La razon es
tan clara q. se deja entender con solo con
siderar q. los mayores intereses de Garcia

mi la esperanza de tantas tropas, me me aseguran
mis miras, y susfleses, mientras el no queda de
la satisfaccion. Y no verificandolo asi, con
la debida protestacion en dano y perjuicio.

Al no pido y sup. se sirva llevar a delante, mi
demanda sin admitir docum. que
sea en fianza p. ser de frustracion. Falso
lo recevi en dno. de H. Juan Curi

Villa Rica, y mayo 19 de 78

Traslado al sarg. Mor. d. Manuel Parraco
Axte. El Cabitico d. Pedro Diaz Tomales
Dn. de l. Voto y Alf. M. en deposito p. S. Mac
que. Dijo que asi lo proveyo, y firmo con
voto a falta de Oren. no

Tomales

F. de Tachin Talavera

los Ceteros
Ternillo